

Santiago, veintiséis de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

En estos antecedentes, por sentencia de treinta de octubre de dos mil veinticuatro, que rola a fojas 4467 y siguientes, la ministra en visita extraordinaria Paola Plaza González condenó a Sergio Iván Gálvez Álvarez, Pedro Moyano Acevedo y Guillermo Antonio Havliczek Parada, a cada uno de ellos, a la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, más las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, más el pago de las costas de la causa, como autores del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte cometido el 8 de febrero de 1985 en la persona de Patricio Manzano González.

Atendida la extensión de la pena impuesta, no se concedió a los sentenciados ninguna de las medidas alternativas contempladas en la Ley N° 18.216, precisando, al efecto, los abonos que registra cada uno.

En la parte civil, la misma sentencia acogió la demanda de indemnización de perjuicios y condenó al Fisco al pago de la suma de \$50.000.000 a cada una de las demandantes, Irene Rosa y Marlene Isabel, ambas Manzano González, por concepto de daño moral, sumas que se reajustarán según la variación experimentada por el índice de precios al consumidor entre el mes anterior a la dictación del fallo de primera instancia y el mes anterior al de su pago, con intereses corrientes para operaciones reajustables desde la mora.

En contra de la sentencia referida presentaron recursos de casación y apelación las defensas de los sentenciados Sergio Gálvez Álvarez, Guillermo Havlicsek Parada y Pedro Moyano Acevedo, a fojas 4747, 4773 y 4793, respectivamente.

Por su parte, tanto la defensa de la parte querellante y actor civil como el Consejo de Defensa del Estado, mediante presentaciones de fojas 4724 y 4725, respectivamente, apelaron.

El Ministerio Público Judicial, a través del informe de la fiscal señora Macarena Troncoso López, de fojas 4846, indicó que los recursos de nulidad formal debieran ser rechazados, al no configurarse las causales



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXQXDEDXNXF

propuestas por ellos, atendido que la sentencia contiene la motivación fáctica que los recurrentes acusan ausente, como también los fundamentos de derecho nacional e internacional que permiten a la sentenciadora de primera instancia, desechar sus pretensiones.

Sobre las apelaciones, expresó que coincide con la alegación de todas las defensas en cuanto a que no es posible establecer el nexo causal entre los hechos calificados como aplicación de tormentos y el resultado de muerte que, como consecuencia directa, exige el artículo 150 N° 1 inciso 2° del Código Penal, atendido que la estructura de la norma requiere no sólo la concreción del resultado, sino, al menos, dolo eventual en su consecución que permita al sentenciador determinar la existencia de un vínculo subjetivo entre el resultado más grave y la acción del sujeto responsable. Como en autos sólo ha quedado demostrada la intencionalidad de apremiar ilegítimamente a la víctima, sin que el resultado de muerte pudiera siquiera haber sido representado por los hechos y menos buscado o aceptado, éste resulta imprevisible e imprevisto, por lo que es de opinión que la sentencia debiera ser revocada en la parte que califica los hechos como aplicación de tormentos con resultado de muerte y, en su lugar, se les tipifique como aplicación de tormentos, ajustando la pena al rango legal previsto en el artículo 150 N° 1, inciso primero, del Código Penal.

En cuanto a la participación, la fiscal judicial descartó las impugnaciones de los acusados, señalando que la juez construyó las presunciones fundadas en la forma que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal. Respecto de la alegación de amnistía formulada por uno de los sentenciados, indicó que se trata de una discusión largamente superada, al igual que la aplicación de la prescripción extintiva.

Sobre la prescripción gradual, manifestó no compartir la interpretación de la sentenciadora —quien adhirió a la posición de un reciente fallo de la CIDH, criterio también mayoritario en la Corte Suprema— de no darle aplicación al caso de autos. Sostuvo que dicho instituto, cuyo objeto es morigerar la pena y constituye una norma de determinación de la sanción, no puede entenderse comprendido dentro del principio de imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad como norma de ius cogens, resultando aplicable a estas



categorías de ilícitos, a excepción de aquellos crímenes que el derecho internacional califica como desaparición forzada, cuyos efectos son permanentes.

Con todo, precisó que las rebajas inferiores a la pena mínima asignada al delito, que contempla la normativa interna aplicable, resultan ser de carácter facultativo para el juez, al remitirse el artículo 103 a los artículos 65 y 66 del Código Penal que utilizan la expresión “podrá”.

A su turno, sobre las atenuantes invocadas en subsidio, señaló que no se observa de los antecedentes que se configure alguna de ellas, y que tampoco se esgrimen circunstancias especiales y de entidad suficiente para calificar la minorante de irreprochable conducta anterior.

Por ello, termina señalando que los recursos de casación en la forma interpuestos por los tres sentenciados deberían ser rechazados; que en cuanto a las apelaciones interpuestas por los tres sentenciados, la sentencia debería ser revocada en aquella parte que califica jurídicamente los hechos como aplicación de tormentos con resultado de muerte y, en su lugar, imponer sanción a título de tormentos, figura prevista en el artículo 150 N° 1 inciso primero del Código Penal, ajustando la pena al rango legal contemplado en dicha norma. Asimismo, que el fallo debería ser revocado en aquella parte que no hace lugar a aplicar la prescripción gradual y en su lugar, acoger tal atenuante, pero resguardando, en cuanto al uso de aquellas normas facultativas de determinación de la pena, la proporcionalidad de la sanción en casos de violaciones a los derechos humanos; y que la sentencia debería ser confirmada en todo lo demás, por encontrarse conforme con sus antecedentes y disposiciones legales pertinentes.

A fojas 4850 se trajeron los autos en relación.

VISTOS:

Respecto de los recursos de casación en la forma deducidos por las defensas de los condenados:

PRIMERO: Que, sin perjuicio que las defensas de los sentenciados han formalizado los recursos aludidos separadamente, atendido su sustento común, serán analizados de manera conjunta.

Denuncian las referidas defensas, la configuración de la causal de casación en la forma prevista en el artículo 541 N° 9 en relación con el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXQXDEDXNXF

artículo 500 N° 4, ambos del Código de Procedimiento Penal, acusando omisiones en las consideraciones del fallo para acreditar la participación material de cada uno de ellos en el ilícito investigado, la calificación de los ejercicios como tormentos, el cúmulo de eventos causales concurrentes en autos y su incidencia en el motivo de la muerte, dada la existencia de concausas como antecedentes médicos previos de epilepsia y deficiencias cardíacas de la víctima.

Terminan describiendo la influencia que estos vicios han tenido en la sentencia recurrida, y solicitan se dicte la correspondiente de reemplazo que acoja las argumentaciones de las defensas, absolviendo a sus representados, como, asimismo, las eximentes planteadas en la contestación de la acusación.

SEGUNDO: Que para un adecuado entendimiento de lo que se decidirá, cabe tener en consideración que el motivo de invalidación propuesto tiene -según constante jurisprudencia- un carácter esencialmente objetivo y para pronunciarse acerca de su procedencia basta un examen externo del fallo a fin de constatar si existen o no los requerimientos que exige la ley, sin que corresponda decidir sobre el valor o la legalidad de las afirmaciones que de ellos se desprenda, aquilatar su mérito intrínseco o el valor de convicción que deba atribuírseles.

Se ha sostenido por la jurisprudencia, además, en este cumplimiento objetivo, que siendo la fundamentación de las resoluciones jurisdiccionales garantía de la correcta administración de justicia para evitar la arbitrariedad, basta para ello con señalar en el texto del fallo una exposición breve de los hechos que dieron origen a la formación de la causa que dé un sentido de lo que se discutió en las instancias, para luego establecer los hechos y consignar los razonamientos en que se apoya la conclusión. Por ello, si bien constituye una exigencia que la sentencia debe ser debidamente fundada, tal carga no obliga a considerar in extenso cada uno de los elementos aportados al proceso, ni cada una de las alegaciones que formuladas por las partes, señalándose finalmente que conforme a un excesivo rigor en esta materia, todo fallo podría ser objetado por vicios de casación, con lo cual, lejos de contribuir a obtener la realización de la justicia, se llegaría al mal contrario de extender innecesariamente los



debates judiciales. (Corte de Iquique, 10 de enero 1934 G., 1er. Sem., N° 55, pág.316 y C. Suprema, 13 de julio 1964 R., t. 61, sec. 4ª, pág.226-repatorio de Legislación y Jurisprudencia Chilenas)

De la lectura del recurso se advierte precisamente que lo que se reprocha a la ministra en visita es no explicitar las consideraciones en cuya virtud se dieron por probados los hechos de la causa, y, finalmente, por omitir pronunciamiento sobre las alegaciones y defensas de los acusados.

TERCERO: Que, en la especie, resulta evidente que la sentencia impugnada no adolece de las falencias denunciadas, toda vez que de un atento estudio de ella aparece, en los términos acotados en la reflexión anterior, una suficiente exposición de los racionios que le sirven de soporte, en todos sus extremos, acatándose adecuadamente el mandato del legislador.

Efectivamente, en el considerando undécimo del fallo recurrido el tribunal se explaya en precisar los hechos que motivaron la instrucción del presente proceso, la forma en que arribó a la conclusión sobre la participación culpable de los recurrentes en ellos (motivos 21 a 27), describe las alegaciones que formularan sus defensas (fundamentos 28 a 30) y las aborda en los considerandos 32 a 39, resultando importante precisar, atendida la naturaleza de la impugnación formulada, que las alegaciones relativas a la falta de ponderación de elementos probatorios, más bien importan un cuestionamiento al valor asignado por la sentenciadora del grado, más que a una omisión de los antecedentes del juicio, cuestionamiento que no puede ser abordado a través del instrumento procesal que se analiza, pues excede su objeto, según se dejó establecido en el motivo anterior.

CUARTO: Que, en consecuencia, los recursos de casación en la forma intentados serán desestimados.

Respecto de los recursos de apelación deducidos por la defensa de los sentenciados:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1.-Se eliminan en su motivo 21º, párrafo séptimo, la fracción que sigue al vocablo “sol” y que termina con el sustantivo propio “Manzano”; en el considerando 27º, el apartado que sigue a la conjunción “y”, anotada



después de la referencia al acusado Havliczek Parada, hasta el término “proceder” y la frase “y aun así, no cesaron”; en el fundamento 36°, párrafo sexto, la sección que comienza con la expresión “era previsible” hasta la locución conjuntiva “por lo que”, así como el segmento que sucede a la palabra “hallaban”, hasta “resultado”; y en el razonamiento 40°, tanto la frase “quantum del castigo” como el término “restantes”;

2.- En el basamento 51°, se sustituyen en su párrafo primero, las palabras “de homicidio” por “base”; en su párrafo segundo, la cita al artículo 392 N° 2 por el artículo 150 N° 1 y la palabra “mayor” por “menor”, intercalando entre los vocablos “sus grados” el pronombre indefinido “cualquiera” y la preposición “de”, suprimiendo, finalmente, los vocablos “mínimo a medio” y su párrafo tercero.

3.- Se elimina el considerando 61°.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR Y ADEMÁS, PRESENTE:

A. EN LO REFERIDO A LA PARTE PENAL DEL FALLO EN ALZADA.

QUINTO: Que la sentencia apelada ha establecido como hechos de la causa, en su considerado Undécimo, los que siguen:

1.- El 11 de septiembre de 1973 se instauró en Chile un régimen militar que desde sus inicios implementó una persecución y represión generalizada contra todas las personas que se consideraban opositoras a las nuevas autoridades militares o simplemente perniciosas a sus objetivos, que contempló la práctica de fusilamientos, ejecuciones sumarias, torturas de diversa naturaleza incluidas agresiones sexuales, privaciones arbitrarias de libertad en recintos clandestinos, allanamientos y desapariciones forzadas, entre otras formas de violencia, originadas tanto en agentes estatales como en civiles que les asistieron.

Para el logro de sus fines, los organismos de inteligencia mantuvieron distintos cuarteles o centros clandestinos, donde se procedió a secuestrar, recluir, torturar y dar muerte a numerosos detenidos, pero junto con ello, recintos asignados a las Fuerzas Armadas y de Orden sirvieron al mismo propósito, lugares a los que cientos de compatriotas acudieron voluntariamente ante el llamado de la autoridad o bien fueron trasladados



de manera forzada, siendo sometidos allí a toda clase de atentados contra la libertad, integridad y vida de las personas.

2.- El 7 de febrero de 1985 fueron expedidos los Decretos Exentos N° 5173 y 5175 del Ministerio de Interior de la época en los cuales se disponía la detención de 173 estudiantes universitarios que se encontraban realizando desde hacía una semana trabajos de verano organizados por la Federación de Estudiantes de la Universidad de Chile en la actual Provincia de Los Andes, los cuales se encontraban prohibidos por las autoridades del gobierno.

1.- Lo acontecido en Los Andes

3.- Que en cumplimiento de ambos Decretos Exentos, el día 8 de febrero de 1985, antes de las 09:00 horas, y en los momentos en que los estudiantes universitarios se encontraban instalados en los diversos campamentos en que desarrollaban sus labores voluntarias, llegaron hasta cada una de esas localidades un elevado pero indeterminado número de efectivos de Carabineros, provenientes principalmente del grupo de Fuerzas Especiales de Santiago, todos premunidos con armas de fuego y otros pertrechos, quienes sin mediar orden judicial competente procedieron a allanar los lugares y las pertenencias donde estos alumnos se encontraban, luego de lo cual los detuvieron y, finalmente, sin intimarles previamente orden o dar a conocer la existencia de algún mandato de autoridad, los subieron a los buses institucionales y vehículos en que se desplazaban y los condujeron a un cuartel policial de la zona.

4.- La mayoría de los estudiantes detenidos en esas condiciones, desde las localidades de Casuto, El Patagual, Llay Llay, Lo Calvo, Rinconada, Los Andes y San Felipe, que incluía a hombres y mujeres, fueron trasladados hasta la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, donde además se emplazaba el Grupo de Instrucción de Carabineros Los Andes. Al interior de ese recinto, entre los jóvenes universitarios detenidos se encontraba Patricio Enrique Manzano González, de 21 años de edad, estudiante de 1° año de la Escuela de Ingeniería de la Universidad de Chile, quien participaba de los trabajos voluntarios en la localidad de Casuto, donde se produjo su detención las primeras horas de la mañana del día 8 de febrero de 1985.



5.- Que encontrándose todos los estudiantes detenidos en esa unidad policial, al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, comenzaron a entonar la canción “La Muralla”, cuestión que provocó la indignación de los oficiales a cargo de las detenciones, por lo que el entonces Mayor de Carabineros Sergio Iván Gálvez Álvarez, secundado por el Capitán de Carabineros Pedro Fernando Moyano Acevedo y el entonces Teniente de Carabineros Guillermo Antonio Havliczek Parada, decidieron separar a los hombres de las mujeres y llevar a los primeros a una cancha abierta sin techo ubicada al interior del recinto, al fondo de las instalaciones.

6.- Que pese al calor reinante en la ciudad de Los Andes, al menos desde el mediodía, con una temperatura ambiente de alrededor de 30 °C, estos oficiales instruyeron y al mismo tiempo presenciaron cómo los detenidos eran sometidos a tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de un grupo numeroso de funcionarios policiales -habida cuenta de la cantidad de detenidos-, que se verificó sin ninguna consideración ni análisis previo mínimo de las condiciones de salud de las personas, si se atiende a la extrema exigencia física y mental a la que serían enfrentados, consistente en trotar, hacer flexiones, colocarse en cuclillas, caminar en esa posición con las manos en la nuca, ponerse boca arriba y boca abajo acostados en el suelo con sus extremidades extendidas por varias horas bajo el sol, ser sometidos a golpes de puntapié, puños, palos y lumazos, tanto en la cancha a la intemperie como en el traslado para llegar a ésta, mediante una reconocida técnica de violencia y coacción física y psicológica que se conoce como “el callejón oscuro”, que consiste en obligar al aprehendido a transitar entre dos largas filas de hombres -en este caso formadas por varios funcionarios policiales- siendo sometidos a lo largo de todo ese trayecto a golpes reiterados, propinados con los pies, puños y elementos contundentes, que el agredido recibe en cualquier parte del cuerpo sin posibilidad alguna de repeler, evitar o defenderse, además se les obligó a realizar otros constantes y extenuantes ejercicios físicos, sin beber agua, sin recibir alimento y sin permitirles acceso a servicios sanitarios para satisfacer necesidades fisiológicas básicas, en ocasiones los mismos policías -junto a alguno de sus perros- caminaban por encima de los cuerpos de los



estudiantes y les golpeaban con sus botas, todo lo cual se prolongó por al menos 4 horas, procedimiento en todo momento enmarcado por un clima de extrema violencia, amenazas, amedrentamiento e incertidumbre, tanto por el destino individual de cada uno de ellos como del grupo de jóvenes voluntarios que integraban.

II.- Lo ocurrido en la ciudad de Santiago

7.- Una vez que concluyen las acciones de sometimiento físico y psicológico a los estudiantes durante la estadía en la unidad de Los Andes, alrededor de las 18:00 horas, hombres y mujeres son trasladados en buses institucionales en una caravana en dirección a Santiago; en el caso de los hombres son ingresados a la 1° Comisaría de Santiago, revisados aleatoriamente y de manera superficial por un médico de turno de la unidad, el que no habría conocido los pormenores de la jornada a que fueron sometidos, para luego ser alojados en el gimnasio del recinto policial, lugar en el que se utilizaron focos de intensa luz sobre los detenidos y fueron expuestos a constante y elevado ruido ambiente que los custodios causaban con diferentes elementos, impidiéndoles descansar.

8.- Aproximadamente a las 05:00 horas de la madrugada el estudiante Patricio Manzano González, quien padecía de una valvulopatía mitral, comienza a manifestar algunos síntomas visibles y preocupantes de descompensación, producto de la cadena de eventos a los que había sido sometido durante toda la jornada del 8 de febrero de 1985, desde las primeras horas de la mañana, y hasta su arribo a Santiago, como convulsiones, dificultades para respirar y otros signos que hacían suponer que estaba cursando un paro cardiorrespiratorio, a raíz de lo cual es asistido por otros estudiantes, entre ellos de la carrera de medicina, los que estaban en la misma condición de detenidos, quienes le aplican diversas técnicas médicas y maniobras apropiadas para su reanimación, logrando superar dos paros cardio respiratorios, solicitando al Oficial de Guardia a cargo, Teniente Antonio Campos Cortesi, el traslado de urgencia de Patricio Manzano a la Posta, hecho que se concreta en una ambulancia tripulada por un conductor y un camillero, quienes le conducen hasta la Posta Central, donde se constata su fallecimiento por una insuficiencia cardíaca aguda que ocasionó su muerte.



SEXTO: Que la sentencia, en su considerando Quinto, al hacerse cargo de las excepciones de previo y especial pronunciamiento opuestas, después de referir una secuencia de hechos similar a la transcrita en el motivo que precede, expresó: *“Los hechos descritos anteriormente evidencian que el delito del cual Patricio Manzano González fue víctima, ocurrido en las postrimerías de la dictadura, en un contexto evidente de abuso y exceso policial, se inició como represalia ante la manifestación de los estudiantes detenidos en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes. Aquellos jóvenes, sintiéndose injustamente privados de su libertad, entonaron una canción como acto de protesta frente a detenciones que consideraban injustificadas. Bajo las circunstancias anteriormente descritas, los funcionarios de Carabineros, excediendo ampliamente sus facultades para actuar, sometieron al ofendido, así como al resto de los detenidos, a repetidos tratos crueles, inhumanos y degradantes en condiciones climáticas particularmente adversas (a partir del mediodía, bajo el sol y con una temperatura de 30 °C). Descuidaron y desmejoraron la salud de Manzano González al obligarlo a hacer ejercicios extenuantes, sin proporcionarle la hidratación y descanso adecuados. Los malos tratos sufridos afectaron a Manzano González con mayor intensidad que al resto de los detenidos, dado que él padecía una enfermedad cardiovascular previa. Todas estas condiciones, sumadas, condujeron trágicamente a su fallecimiento el 9 de febrero de 1985.”*, conclusión fáctica que también fue reiterada en el considerando Vigésimo primero.

En el citado fundamento, la juez de primera instancia indicó, además, que las torturas y/o apremios ilegítimos cometidos en contra de Manzano González por los funcionarios de Carabineros expusieron *“a tal peligro su vida e integridad al someterlo a una larga jornada de ejercicios físicos extenuantes sin proporcionarle la debida hidratación, alimentación y descanso, bajo el intenso calor del sol, que no es plausible obviar el resultado fatal que pudo ocurrir con cualquiera de los detenidos, y que en los hechos aconteció con Patricio Manzano. El trato cruel, inhumano y degradante al cual fue sometido Patricio Manzano al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes le afectó particularmente y con mayor intensidad que al resto de los detenidos pues padecía de una*



enfermedad cardiovascular previa, siendo varios los testigos que lo vieron en un deplorable estado de salud al interior de dicha unidad policial”.

A continuación, en los considerandos 22° y 23° se señala que todas las condiciones descritas, sumadas y desarrolladas secuencialmente, condujeron al fallecimiento de Patricio Manzano González, el 9 de febrero de 1985, a las 06:40 horas, a causa de una insuficiencia cardíaca aguda valvulopatía mitral, según consigna el certificado de defunción, mientras era trasladado en ambulancia desde la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago al Servicio de Urgencia de la Posta Central, consignando que, pese al motivo anotado en el aludido instrumento público, el deceso fue consecuencia directa de los tratos crueles, inhumanos y degradantes a los cuales fue sometido al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, pues todos los elementos de prueba apuntan a que la víctima Patricio Manzano González era un joven que gozaba de buena salud y un buen estado físico, no siendo presumible que presentara alguna enfermedad cardíaca que le impidiera realizar actividades físicas en condiciones normales, como de hecho lo hacía hasta que se produjo su detención. Refiere el tribunal los antecedentes del proceso que le permitieron concluirlo de esa manera, abordando en esa parte la información que obraba en su ficha clínica de atención en el Hospital Militar, conforme a la cual, si bien el afectado fue en consulta por un desmayo que sufrió meses antes de su deceso y tenía antecedentes mórbidos de infancia por un cuadro de epilepsia, *“es asintomático, ha hecho actividad deportiva y se ha sentido bien, sin embargo, al parar, tiene sensación de vacío o ahogo por lo que debe reiniciar la actividad lentamente. En el electrocardiograma se indican leves cambios inespecíficos de la repolarización ventricular, en radiografía de tórax se establece que tiene un corazón normal”*, estableciéndose en el diagnóstico *“lipotimos en estudio”*, todo lo cual le permite afirmar que Manzano podía realizar actividades, incluidas físicas, en condiciones normales, porque gozaba en general de una buena salud, era joven y tenía una condición física que durante sus años de vida no lo marginaron de ninguna actividad, jugaba básquetbol en la Facultad de Ingeniería, según declaró su compañero Juan Navarro Flores a fojas 1848.



Sin embargo, agrega, los apremios ilegítimos de los que fue objeto al interior de la 3° Comisaría de Los Andes constituyen indicios suficientes para acreditar sobradamente que esos actos produjeron un quiebre irreversible en su estado de salud, causando la insuficiencia cardiaca que derivó en su muerte. Lo anterior, lo desprende de la ampliación de informe de autopsia elaborado por el Servicio Médico Legal (fs. 442), documento que señala: “...*Entre las causas precipitantes de insuficiencia cardíaca se encuentran las lesiones anatómicas de las válvulas cardíacas y otras patologías, sin sustrato morfológico, como por ejemplo, arritmias, excesos físicos, dietéticos y emocionales*”, concluyendo que “...*En la Ciencia Médica no existe una correlación estricta entre un daño morfológico y la magnitud de los síntomas y signos que éste pueda manifestar. Con todo, podemos señalar que por la repercusión orgánica que sobre el corazón tenía su valvulopatía (discreta hipertrofia ventricular izquierda: 13 mm y moderada hipertrofia de los músculos papilares y del ventrículo derecho: 3 a 5 mm) es posible que ante una sobrecarga haya producido síntomas*”; considerando también lo indicado en el informe del Servicio Médico Legal que realizó un análisis de la autopsia de la víctima (fs. 570), en que se indica que no obstante el examen de autopsia no reveló lesiones traumáticas capaces de explicar la muerte de Patricio Manzano, por lo que “*es posible que la presencia de una valvulopatía mitral en condiciones de detención (ambas por sí solas capaces de producir fenómenos arritmogénicos) interactuaran en la muerte del individuo*”, agregándose en el punto 4 que “...*la respuesta de estrés agudo en un individuo determina alteraciones a nivel cardíaco relacionadas con la liberación de catecolaminas. Otros desencadenantes, tales como el ejercicio extenuante, la exposición a altas temperaturas, pueden desencadenar alteraciones y producir descompensaciones de una función cardíaca anómala. De esta manera, la presencia de una alteración cardíaca, potencialmente fatal en un número reducido de individuos, expuesta a condiciones límites de un arresto policial, pudieran interactuar de manera conjunta en la producción de arritmias, falla cardíaca y la muerte del individuo. La exposición a una situación anómala y límite, como la custodia policial, pudieren haber descompensado su patología de base*”.



Cita el fallo, también, el informe pericial médico del Servicio Médico Legal, las declaraciones de los testigos José Marroquín Silva (fs. 1490 y 1498), paramédico que llevaba años trabajando en la Posta Central, y de Leonardo David Urrutia Ortega, estudiante de 7° año de medicina de la Universidad de Chile a la época de acontecidos los hechos (fs. 109, 175, 329, 364, 532 y 1838), quien además era el estudiante de más experiencia que asistió a Patricio Manzano, el Informe N° 87 del 25 de octubre de 2013, del Departamento de Medicina Criminalística de la Policía de Investigaciones de Chile (fs. 1301), para sustentar su convicción en orden a que el deceso de Patricio Manzano González ocurrió por “*una cadena de eventos*”, que se desarrollaron por los procesos asociados al estrés de su detención y a la sobre exigencia física prolongada y deshidratación a la que fue sometido en la ciudad de Los Andes, bajo un calor extremo, desencadenando la muerte tras su arribo a la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, donde su enfermedad cardíaca preexistente, que hasta esa fecha no le impidió desarrollar actividad alguna, interactuó con las condiciones límites a las que se le sometió durante el cautiverio en Los Andes, lo que fue determinante en su fallecimiento, tal como lo explican los informes antes reseñados.

En este sentido, indica que los exámenes médicos superficiales practicados a los estudiantes detenidos, tanto al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes como en la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, no fueron óptimos para diagnosticar si alguno de los jóvenes padecía de alguna enfermedad, menos una cardíaca, y únicamente tuvieron por objeto cumplir la formalidad de constatar lesiones visibles a los detenidos. De hecho, continúa, uno de ellos manifestó que padecía de diabetes y tuvo que justificar en dicho lugar que tenía la enfermedad con la exhibición de sus medicamentos, y sólo una vez que logró probarlo fue apartado del grupo y dejado en libertad. No ocurrió así en el caso de Patricio Manzano, quien únicamente fue examinado de manera superficial, dejándose constancia que tenía unas heridas en sus manos, y aún si hubiese manifestado a los funcionarios aprehensores que padecía de alguna enfermedad cardíaca no tenía cómo probarlo. No obstante, indica que bajo ninguna circunstancia puede sostenerse que aportar esa información y



justificarla fuese una obligación que pesaba sobre Patricio Manzano o alguno de sus compañeros. Por lo demás, el examen practicado a los detenidos en la 3º Comisaría de Los Andes se realizó antes de que fuesen apremiados ilegítimamente al interior de dicha unidad policial, por lo que era evidente que en condiciones normales la víctima no presentara síntomas o indicios de su enfermedad.

Estas situaciones, señala, quebrantaron la salud de Patricio Manzano González, trato inhumano al cual fue sometido al interior de la 3º Comisaría de Los Andes por funcionarios de Fuerzas Especiales de Carabineros de Santiago, toda vez que como reiteradamente se ha venido sosteniendo, se le obligó a realizar ejercicios físicos extenuantes en condiciones climáticas adversas -bajo el sol y con 30°C de temperatura-, y si bien no se encuentra suficientemente acreditado que la víctima presentara secuelas visibles de golpes en su cuerpo, lo que puede deberse a múltiples circunstancias, sí se probó legalmente que los detenidos fueron agredidos física y verbalmente, mediante golpes de pie, palos y armas e insultados mientras realizaban actividades físicas forzosas, obligándolos a seguir el ritmo de los demás detenidos sin descanso, siendo sobre exigidos física y mentalmente, lo que se traduce en someter innecesaria e injustificadamente a la víctima y a los demás detenidos a una alta situación de estrés durante varias horas, privados de alimentación e hidratación oportunas y adecuadas, lo que impidió que se recuperaran de manera óptima, afectando particularmente a Patricio Manzano González, quien padecía de una enfermedad cardíaca previa. Varios testigos afirman que al momento que el afectado comenzó a sentirse mal, avisó a los funcionarios de Carabineros, pero no fue asistido, continuando los malos tratos hacia su persona, obligándolos a continuar con los ejercicios a pesar de encontrarse evidentemente exhaustos.

SEPTIMO: Que la sentencia de primer grado, en su apartado 12º, califica estos hechos como constitutivos del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte cometido en perjuicio de Patricio Enrique Manzano González, previsto y sancionado en el artículo 150 N° 1 del Código Penal, en su redacción vigente a la fecha de los hechos, acaecido el 8 de febrero de 1985, encontrándose privado de libertad en cumplimiento



del Decreto N° 5175, de 7 de octubre de 1985, del Ministerio del Interior, por infracción a la disposición Vigésimo Cuarta Transitoria de la Constitución Política, y a disposición de esa Secretaría de Estado, acción ilícita cuyas consecuencias desencadenan en la víctima un estado de descompensación severo y generalizado que causó su muerte al día siguiente, el 9 de febrero.

Asimismo, el tribunal se pronunció sobre su carácter de delito de lesa humanidad en el motivo 13°, asignándole la referida calidad sobre la base de considerar las circunstancias bajo las cuales fue ejecutado el ilícito establecido, al cumplirse todas las exigencias del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, particularmente porque se inserta en un contexto de violaciones graves, masivas y sistemáticas a los Derechos Humanos, ejecutados por agentes estatales que amparados por la impunidad que se les aseguraba, no trepidaban en atacar de forma generalizada y sistemática a determinados segmentos de la población civil, en este caso, más de un centenar de estudiantes universitarios que, de manera voluntaria contribuían al mejoramiento de las condiciones de salud, sociales, culturales, educacionales, de habitación, entre otras, de numerosos pobladores y habitantes de la ciudad de Los Andes y sus alrededores, lo que se concretó tras una planificación previa y la coordinación de numerosos integrantes de fuerzas especiales de Carabineros y otros medios materiales que aseguraran la detención masiva, custodia y traslado.

OCTAVO: Que, de acuerdo al mérito de los antecedentes que cita en los considerandos 24° a 26°, el tribunal expresó haber adquirido convicción suficiente sobre la participación culpable que los acusados Pedro Moyano Acevedo, Sergio Gálvez Álvarez y Guillermo Havliczek Parada tuvieron en la aplicación de tormentos con resultado de muerte cometidas, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, toda vez que tomaron parte inmediata y directa en la ejecución del hecho, pues al oír los cánticos de los estudiantes mientras estaban en las dependencias de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, fueron ellos, los oficiales a cargo -el Mayor, el Capitán, y al menos un Teniente-, quienes como medida de represalia ordenaron a sus subalternos que apremiaran ilegítimamente a los detenidos, entre quienes se encontraba la víctima,



obligándolos a realizar ejercicios forzosos, extenuantes y de manera prolongada, bajo condiciones climáticas particularmente adversas imposibles de no advertir, lo que incluso recordaron funcionarios policiales, sin descanso e hidratación necesarios, cuestión que en definitiva quebrantó a tal extremo la salud de Manzano González que causó necesaria y consecuentemente su muerte algunas horas después, mientras era trasladado a la Posta Central.

Señala, además, que los actos crueles e inhumanos a los cuales fue sometido Patricio Manzano González se realizaron con la anuencia y ante la presencia de los encausados Gálvez Álvarez, Moyano Acevedo y Havliczek Parada, y dada la entidad de éstos era más que previsible que algún grave daño acarrearía en la integridad física y psíquica de los detenidos que se encontraban bajo su custodia, representándose las consecuencias perniciosas de su proceder, que se justificó únicamente en la reprochable decisión de infligir un castigo, y aun así, no cesaron. Adiciona que Patricio Manzano González padecía una enfermedad cardíaca previa y fue sometido a violentos y prolongados malos tratos mientras se encontraba detenido en la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes bajo la custodia y órdenes de los encartados, consistentes en realizar ejercicios físicos extenuantes mientras era amedrentado por los funcionarios policiales, siendo obligado a ponerse boca arriba y abajo bajo el sol, a 30°C de temperatura, sin descanso, alimentación e hidratación. Este cúmulo de apremios fueron determinantes y provocaron en él una alta situación de estrés, manifestando síntomas de una descompensación generalizada de su organismo, lo que se hizo perceptible para todos, incluido los custodios, horas después, mientras permanecía privado de libertad al interior de la 1° Comisaría de Carabineros de Santiago, lo que sumado a la valvulopatía mitral que padecía, provocó que el ofendido cursara dos o tres paros cardiorrespiratorios, y pese a las técnicas de reanimación practicadas por los estudiantes de medicina de la Universidad de Chile que se encontraban detenidos junto al ofendido, con conocimiento en maniobras de reanimación, fue imposible revertir su condición, dado el deteriorado y crítico estado de salud en que a esas alturas se encontraba la víctima. El resultado de las acciones salvadoras que pudieron haber continuado



desarrollando los estudiantes de medicina de haberse aceptado que continuaran durante el traslado al centro asistencial, que no se prolongó por más de tres minutos, permanecen en el terreno de la especulación, sin demostración en la prueba legal rendida, pues lo único cierto es que jamás debió ser sometido al rigor desmedido, infundado y absurdo que ha quedado demostrado.

Agrega, en el considerando 36°, al hacerse cargo de la solicitud de la defensa de Moyano Acevedo de recalificar los hechos como cuasidelito de homicidio, que *“los acusados si bien no tenían conocimiento de la enfermedad que padecía la víctima Patricio Manzano González, igualmente instruyeron a sus subalternos a que apremiaran ilegítimamente a los detenidos de sexo masculino en la cancha de fútbol de tierra ubicada al interior de la 3° Comisaría de Carabineros de Los Andes, entre quienes se encontraba el ofendido, obligándoles a realizar ejercicios físicos forzosos de manera extenuante, a mediodía, bajo el sol y a 30°C de temperatura, mientras eran golpeados e insultados por los funcionarios de Carabineros que los custodiaban, sin permitirles descansar, alimentarse e hidratarse adecuadamente. Tal fue la entidad de estos tratos crueles, inhumanos y degradantes que, según la versión dada por testigos, los detenidos agotados salían de la fila para intentar descansar, sin embargo, los funcionarios de Carabineros que los apremiaban nuevamente los llevaban a la fila y los obligaban a seguir el ritmo de los demás. Asimismo, dan cuenta que dado el carácter extenuante de los ejercicios físicos que forzosamente debían realizar, provocó que algunos detenidos, mostrando claros síntomas de agotamiento, vomitaran, sin poder comer ni beber agua, pese a que les proporcionaron algunos alimentos y les permitieron beber agua horas después de haber sido expuestos al sol.*

En atención al carácter y entidad de la aplicación de tormentos ejercida bajo las condiciones adversas descritas por los funcionarios de Carabineros en contra de los detenidos de sexo masculino, entre quienes se encontraba la víctima Patricio Manzano González, independiente de si tenían o no conocimiento de la enfermedad cardíaca que éste padecía, era previsible que algún daño grave provocarían en la integridad física y psíquica de los detenidos que se encontraban bajo su custodia,



representándose sus consecuencias perniciosas, por lo que no es posible calificar jurídicamente los hechos descritos como un cuasidelito de homicidio, sino como el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte, pues el examen médico que se realizó a los estudiantes detenidos no pudo dar cuenta del estado en que se hallaban, por lo que los encausados se representaron como probable que se produjera el resultado dañoso -el Comisario Soto Reyes y el Teniente Bruno Villalobos expresamente se refieren al calor reinante- y que alguno de los detenidos presentara algún problema de salud que le impidiera realizar ejercicios físicos de ese carácter, como efectivamente sucedió con algunos, y pese a ello conscientemente siguieron dando órdenes a sus subalternos para que continuaran, aceptando el resultado. Es así como el cúmulo de factores y condiciones a los que fue sometido Patricio Manzano González fueron determinantes y provocaron en él una alta situación de estrés y síntomas de una descompensación generalizada de su organismo horas más tarde, mientras se encontraba detenido en la 1º Comisaría de Carabineros de Santiago, lo que sumado a la valvulopatía mitral que padecía, provocaron en el ofendido una condición crítica que ya no era posible revertir.”

NOVENO: Que esta Corte comparte la comprensión del tribunal de primera instancia sobre el carácter de tortura de los tratamientos a los que fuera sometido Patricio Manzano, atendido que la dinámica de hecho asentada en el proceso y que no ha sido debatida da cuenta de su verificación como expresión de voluntad de infligir a la víctima, de manera intencional, dolores o sufrimientos graves, físicos y mentales, con fines de castigarle e intimidarle, malos tratamientos que, en este caso, le acarrearón la muerte por insuficiencia cardíaca grave.

DÉCIMO: Que, sobre la plena satisfacción de los elementos subjetivos de la conducta imputada en primer término, esto es, aplicación de tormentos, existe abundante prueba rendida en el proceso y que esta Corte reproduce para tales efectos.

Corresponde, entonces, determinar la concurrencia en la especie del inciso segundo de la norma en comento.

Al efecto, resulta necesario tener en cuenta que de la redacción de la norma en estudio se concluye que la conducta básica consiste en aplicar



tormentos o rigor innecesario; en tanto que las lesiones o la muerte aparecen como resultados que agravan la respuesta penal, contexto en el cual el silencio de la ley respecto de si el resultado agravatorio debe ser doloso, culposo o simplemente causado no autoriza, por sí solo, a prescindir del principio de culpabilidad.

Así, entonces, la aplicación de tormentos exige, desde el punto de vista subjetivo, dolo respecto de la conducta de infligir ese tratamiento; en tanto que respecto de la producción de muerte debe determinarse la relación de causalidad con la conducta establecida, la imputación objetiva del resultado y el título de la imputación subjetiva.

UNDÉCIMO: Que, respecto de la relación de causalidad entre los hechos atribuidos a los acusados y el resultado de muerte, obra en el proceso nutrida prueba que permite establecer que las actividades forzosas dispuestas en Los Andes, en condiciones de calor, estrés, falta de descanso e hidratación, esto es, constitutivas de una sobrecarga fisiológica que condujeron a un deterioro progresivo, interactuaron con una valvulopatía mitral preexistente de Manzano, generando su descompensación cardíaca que se manifestó en expresiones de agotamiento y dificultad respiratoria, evidenciada ya en esa localidad, cristalizando en los posteriores paros cardíaco respiratorios padecidos, que le provocaron la muerte por insuficiencia cardíaca aguda en la ciudad de Santiago. Contribuyen a esta convicción, los antecedentes sobre la situación de salud de Patricio Manzano previo a estos hechos, y que se citan en el considerando 22° del fallo que se revisa, conforme a los cuales llevaba una vida normalmente activa, practicaba deportes y no presentaba una incapacidad conocida para desarrollar actividades físicas ordinarias. En este escenario, el informe del Servicio Médico Legal, reproducido en el mismo considerando 22°, refiere que el estrés agudo, los esfuerzos extenuantes y las altas temperaturas pudieron provocar alteraciones cardíacas y descompensar una función cardíaca anómala. En esas condiciones, entonces, es posible concluir que Patricio Manzano padecía una enfermedad preexistente, que le generaba una condición de vulnerabilidad, contexto en el cual los tormentos padecidos aportaron una sobrecarga física y emocional extraordinaria,



produciéndose una interacción entre ambas condiciones que desencadenó la insuficiencia cardíaca mortal.

Los presupuestos de hecho ya referidos, extraídos de la valoración de la prueba rendida en el proceso consistente en las declaraciones de los testigos que estuvieron privados de libertad con Manzano y lo asistieron hasta sus últimos momentos, los antecedentes médicos previos de la víctima y lo expresado en el informe del Servicio Médico Legal ya citado se ven avalados por aquellos aludidos en el motivo 23°, conforme a los cuales Manzano González manifestó malestares durante su permanencia en Los Andes y a los que los funcionarios no prestaron asistencia, manteniéndose los apremios, secuencia de hecho que resulta relevante porque da cuenta que los síntomas comenzaron después de los tormentos y antes de la crisis cardiorrespiratoria final, de manera que el proceso de deterioro progresivo siguió a dichos malos tratamientos, por lo que la muerte producida no fue súbita ni desvinculada de tales malos tratos previos.

DUODÉCIMO: Que el considerando 27° del fallo apelado es concluyente en cuanto a la creación de un riesgo no permitido por los acusados, al ordenar ejercicios prolongados y extenuantes bajo condiciones climáticas adversas, sin las medidas mínimas de protección a la salud, todo ello como represalias dispuestas en contra de personas privadas de libertad, de manera que el presupuesto asentado configura uno de los elementos indispensables para la imputación objetiva del resultado.

A su turno, como el riesgo creado y desaprobado consistía en una sobrecarga física y fisiológica extrema, la insuficiencia cardíaca corresponde a la concreción del riesgo creado por los apremios ilegítimos aplicados, desde que la muerte fue a consecuencias de ella, y no de un acontecimiento ajeno a las torturas sufridas.

En este escenario, este tribunal concluye que la condición preexistente de Manzano no constituye un curso causal alternativo para explicar su muerte, sino una condición que explica la gravedad del resultado, por lo que su concurrencia con las conductas ilícitas establecidas no excluye la imputación del resultado. En efecto, la imputación objetiva no requiere que la conducta del autor constituya la única condición causal del resultado ni que la víctima carezca de circunstancias personales que incrementen su



vulnerabilidad. Por el contrario, la concurrencia de una condición patológica preexistente resulta compatible con la atribución del resultado, cuando la conducta ilícita crea o incrementa un riesgo jurídicamente desaprobado que se concreta precisamente mediante la descompensación de dicha condición.

Por consiguiente, la enfermedad preexistente no desplaza necesariamente la relevancia causal de los tormentos, sino que puede integrar, junto con estos, un mismo proceso de producción del resultado. Por ello, lo decisivo no es establecer si la víctima estaba expuesta, con independencia de los hechos investigados, a alguna posibilidad de muerte súbita -como parece entender el Ministerio Público Judicial en su informe - sino determinar si los tormentos contribuyeron efectivamente a desencadenar o precipitar la descompensación cardíaca que produjo el fallecimiento de la víctima en las circunstancias concretas en que este ocurrió.

En consecuencia, la posibilidad abstracta de un desenlace espontáneo no basta para negar esa contribución causal, del mismo modo que la mera aptitud de los tormentos para producir una descompensación tampoco basta para tenerla por acreditada. Es indispensable valorar conjuntamente la evolución del estado de salud de la víctima, la aparición de síntomas durante y después de los apremios, la naturaleza de las exigencias físicas impuestas y los antecedentes periciales relativos al mecanismo de producción de la insuficiencia cardíaca, por lo que realizado el aludido proceso de análisis, este tribunal concluye que la descompensación cardíaca constituyó precisamente una de las formas en que podía materializarse el riesgo de imponer esfuerzos físicos extremos a una persona cuya condición de salud no estaba suficientemente determinada.

Por ello, el resultado de muerte pertenece al ámbito del riesgo creado por la conducta atendida su intervención desencadenante, y explica por qué la particular vulnerabilidad de Manzano González se concretó en la crisis mortal después de los apremios. En esas condiciones, acierta el tribunal al atribuir a la patología preexistente de Patricio Manzano el carácter de factor concurrente en la explicación de su deceso, permitiendo descartar las defensas de los acusados que le atribuyen gravitación excluyente en su



muerte y, por otra parte, determinar el régimen de consecuencias penales aplicables en la especie, conforme a criterios que se apartan de la mera responsabilidad por el resultado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a la imputación subjetiva del resultado, y tal como se dijera precedentemente, la estructura típica del artículo 150 N° 1, inciso segundo, del Código Penal, en su redacción vigente a la época de los hechos, obliga a distinguir el dolo exigible respecto de la conducta de aplicación de tormentos del título de imputación subjetiva correspondiente al resultado de muerte, toda vez que el silencio de la ley respecto de si el resultado agravatorio debe ser doloso, culposo o simplemente causado no autoriza, por sí solo, a prescindir del principio de culpabilidad.

. Por ello, la circunstancia de que los acusados hubieran ordenado y consentido deliberadamente los apremios no permite concluir, sin una fundamentación adicional, que se representaron y aceptaron la posibilidad de ocasionar la muerte de la víctima, desde que la previsibilidad de un daño grave a la integridad física invocada por la sentencia no equivale necesariamente a la representación del resultado mortal. Tampoco la persistencia en la ejecución de los apremios permite, considerada aisladamente, establecer que los acusados aceptaron dicho resultado, pues tal comportamiento resulta igualmente compatible con el dolo de aplicar tormentos y con una eventual infracción imprudente del deber de cuidado respecto de sus consecuencias.

DÉCIMO CUARTO: Que el tribunal consigna en diversos apartados del fallo que los condenados desconocían la enfermedad cardíaca de Patricio Manzano, pese a lo cual considera que podían prever que los ejercicios extenuantes, realizados bajo intenso calor y sin hidratación, ocasionarían graves daños a los detenidos, concluyendo, a partir de ello, particularmente en el considerando 36°, que se representaron como probable la producción del resultado dañoso y aceptaron sus consecuencias, descartando la calificación como cuasidelito de homicidio.

Sin embargo, esta Corte no comparte tal razonamiento, porque, en primer término, utiliza en su formulación expresiones como «daño grave», «resultado dañoso» y «consecuencias perniciosas», las que no son



equivalentes a la representación de la muerte. Por ello, que los acusados pudieran prever lesiones o una descompensación física no demuestra necesariamente que se representaran la muerte como resultado probable. En segundo lugar, porque el hecho que los acusados continuaran ordenando ejercicios extenuantes permite acreditar la voluntariedad de los tormentos, pero esa persistencia no demuestra, por sí sola, la aceptación de un resultado mortal, resultando escasa la fundamentación sobre las razones para concluir que la representación del peligro y la decisión de continuar los apremios permitan afirmar una aceptación de la muerte y no, únicamente, de los sufrimientos o lesiones que deliberadamente se infligían.

En consecuencia, aunque el fallo que se revisa construye adecuadamente los hechos para imputar a los acusados el resultado mortal, se requiere no solo establecer si la muerte fue la realización del riesgo que los condenados crearon, sino, además, si desde la perspectiva subjetiva, ese resultado les es imputable a título de culpa, dolo eventual o asilado en la comprensión de la expresión «resultaren» como una autorización para imponer responsabilidad objetiva, discernimiento que supone admitir que entre la exigencia de dolo homicida (por la que transita el razonamiento del tribunal de primera instancia) y la decisión de sancionar por cualquier muerte meramente ocasionada por los tormentos, existe la alternativa de requerir que la muerte sea consecuencia de los tormentos y que resulte subjetivamente imputable, al menos, por imprudencia, interpretación esta última que conserva la autonomía de la figura calificada y evita los dos primeros extremos enunciados.

DÉCIMO QUINTO: Que la estructura diferenciada del tipo que se revisa permite diferenciar el elemento subjetivo exigible respecto de la ejecución de los tormentos, de aquel que corresponde al resultado agravatorio, sin que la exigencia de dolo respecto de la primera importe necesariamente extender dicho título de imputación a todas sus consecuencias.

Por otra parte, el silencio de la disposición acerca del elemento subjetivo correspondiente al resultado mortal no autoriza a entender que su sola producción causal determine la aplicación de la consecuencia agravada, ya que una interpretación semejante supondría establecer una forma de



responsabilidad objetiva, incompatible con el principio de culpabilidad, conforme al cual la atribución de responsabilidad penal requiere que el hecho y sus consecuencias jurídicamente relevantes puedan ser personalmente reprochados al autor.

Así, entonces, la asignación del sentido del inciso segundo del artículo 150 N° 1 debe conciliar su particular estructura con la exigencia de culpabilidad, lo que permite entender que, tratándose de una conducta dolosa de aplicación de tormentos, el resultado mortal puede ser atribuido a imprudencia cuando constituya la realización de un riesgo jurídicamente desaprobado, objetivamente previsible y evitable creado por aquella conducta.

DÉCIMO SEXTO: Que, en el caso examinado, los hechos establecidos dan cuenta de que los acusados ordenaron y consintieron la ejecución de ejercicios físicos forzosos, extenuantes y prolongados sobre personas privadas de libertad, bajo condiciones de intenso calor y sin proporcionarles descanso, alimentación e hidratación adecuadas, circunstancias que configuraron un riesgo grave para la salud y la vida de los detenidos, cuya peligrosidad podía ser advertida sin necesidad de conocimientos médicos especializados.

A lo anterior se añade que durante la ejecución de los apremios se manifestaron signos de agotamiento y deterioro físico, habiéndose establecido que Patricio Manzano comunicó sentirse mal sin recibir la asistencia correspondiente, escenario en el cual la persistencia de los malos tratos permite reforzar el juicio de previsibilidad del peligro y establecer que existían medidas de protección exigibles, entre ellas el cese de los ejercicios y la prestación de asistencia oportuna.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que la circunstancia de que los acusados desconocieran la valvulopatía mitral que padecía la víctima no impide, por sí sola, la imputación culposa del resultado mortal, desde que el juicio de previsibilidad no exige el conocimiento de la concreta condición patológica ni del mecanismo fisiológico que finalmente desencadena la muerte, sino la posibilidad objetiva de advertir que la conducta ejecutada generaba un riesgo de consecuencias perjudiciales para las personas sometidas a ella. En este sentido, la enfermedad preexistente de la víctima no constituye



necesariamente una causa autónoma que interrumpa la imputación del resultado cuando los tormentos crean o incrementan precisamente el riesgo de descompensación física que termina materializándose en el fallecimiento, sino que lo decisivo es establecer que la muerte constituye la concreción del peligro generado por la conducta de los autores y no el desenlace de un proceso causal independiente.

En consecuencia, acreditada la aplicación dolosa de tormentos, su vinculación causal y objetiva con el fallecimiento de Patricio Manzano González y la previsibilidad y evitabilidad del resultado mortal, la ausencia de prueba suficiente acerca de su representación y aceptación por los acusados no impide necesariamente la aplicación del inciso segundo del artículo 150 N° 1 del Código Penal, atendido que la figura calificada admite, conforme a la interpretación expuesta, la atribución culposa del resultado de muerte, sin requerir que los autores hayan actuado con dolo homicida, directo o eventual.

Por consiguiente, la responsabilidad penal debe establecerse conforme a la disposición especial que sanciona la aplicación de tormentos con resultado de muerte, con sujeción a la regla de penalidad prevista en el propio inciso segundo, sin confundir la imputación subjetiva de la conducta básica con aquella correspondiente a su consecuencia agravatoria.

DÉCIMO OCTAVO: Que para concluir lo afirmado en el último párrafo del motivo que precede, esta Corte tiene en consideración lo resuelto por la E. Corte Suprema en la causa Rol 3382-2018, de 13 de agosto de ese año, que, analizando la expresión “estos delitos”, contenida en su inciso segundo, conforme al elemento gramatical de interpretación, señaló que *“no puede entenderse que se refiere a las expresiones ‘lesiones o muerte’, pues ellas no fueron empleadas como equivalentes de los tipos penales de lesión u homicidio, sino en relación al resultado del delito de aplicación de tormento o rigor innecesario, consecuencia que trae aparejada la aplicación de la pena de estos delitos al máximo, esto es, los de aplicación de tormento o rigor innecesario que son los únicos que menciona la citada norma. Sostener lo contrario significaría reconocer una responsabilidad objetiva, que no se condice con los principios del derecho penal moderno, pues se sancionaría al agente que aplicó el tormento o rigor innecesario en*



función del resultado de lesiones o muerte provocado por su negligencia o imprudencia.”, razonamiento que también ha sido expresado en la sentencia Rol 45.413-2017 de 5 de junio de 2018.

DÉCIMO NOVENO: Que el planteamiento que precede no permite sostener, como han propuesto las defensas, que la imputación culposa de la muerte convertiría los hechos en un cuasidelito de homicidio, toda vez que esa tesis olvida que en el cuasidelito de homicidio, la conducta relevante para el resultado se reprocha por su carácter imprudente, en tanto en el contexto determinado por el artículo 150, en su redacción de la época, los tormentos constituyen una conducta ejecutada intencionalmente y es autónomamente delictiva, predicándose la culpa sólo respecto del resultado agravatorio. Por ello, la existencia de culpa respecto de la muerte no elimina el dolo de los tormentos ni desplaza necesariamente la aplicación del artículo 150 hacia las normas del cuasidelito de homicidio.

Así, entonces, conforme este predicamento, la culpa cumple la función de cautelar que la agravación que la norma contempla resulte aplicable por el solo hecho del fallecimiento de la víctima después de padecer los tormentos, y su concurrencia supone la satisfacción de exigencias adicionales como que tales malos tratamientos hayan creado o incrementado un riesgo jurídicamente desaprobado para la vida; que el resultado mortal sea realización de ese riesgo y no consecuencia de un curso causal independiente; que el riesgo mortal fuera objetivamente previsible para los autores, atendidas las circunstancias que podían conocer, esto es, que el resultado pertenezca a la clase de consecuencias que hacían peligrosa la conducta; y que existiera una conducta alternativa exigible capaz de evitar la creación o el incremento de ese riesgo. Así, la figura básica conserva su naturaleza dolosa, y la imprudencia se refiere únicamente a la consecuencia mortal que agrava la responsabilidad, sin alterar el carácter intencional de los tormentos ni desplazar la aplicación de la disposición especial que los sanciona.

Por último, resulta necesario señalar que la interpretación del tantas veces revisado inciso 2° del artículo 150 N° 1 como una regla especial que agrava la responsabilidad por las consecuencias de los tormentos, no convierte necesariamente al autor en responsable de homicidio, atendido



precisamente el carácter especial de la disposición que se revisa, que tiene asociada una consecuencia penal diferenciada de la prevista para este último delito.

VIGÉSIMO: Que, por todo lo expresado, el esfuerzo argumentativo del tribunal para sostener la concurrencia de dolo eventual en los hechos no es una exigencia para justificar la aplicación de la figura calificada, resultando suficiente para ello establecer que la muerte era objetivamente imputable a los tormentos y subjetivamente atribuible, al menos, por imprudencia.

En consecuencia, el texto aplicable del artículo 150 N° 1 al caso de autos no determina la aplicación de las penas correspondientes al homicidio, sino la imposición de las asignadas a la aplicación de tormentos en sus grados máximos, como aparece del tenor literal de la disposición, interpretación que resulta concordante con los principios de legalidad, culpabilidad y proporcionalidad, lo que se tendrá en consideración en su oportunidad.

VIGÉSIMO PRIMERO: Que, de esta manera, se colman en la especie los supuestos de la figura que se ha aplicado al caso que se revisa, en los términos vigentes a la época de ocurrencia de los hechos, y que describe la hipótesis que el tribunal ha considerado pertinente de la siguiente manera “Si de la aplicación de los tormentos o del rigor innecesariamente empleado resultaren lesiones o la muerte del paciente”, por lo que para su sanción, se ocurrirá a las penas señaladas al delito de aplicación de tormentos, en sus grados máximos.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, atendido lo consignado en los considerandos 27° y 35° del fallo en alzada y lo expuesto precedentemente, se desestiman las alegaciones referidas a la ausencia de nexo causal que se alegara en los recursos.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, asentada la correcta calificación jurídica de los hechos de autos, corresponde analizar la participación atribuida a los acusados.

Al efecto, conforme a lo razonado en la sentencia que se revisa se encuentran suficientemente asentados los presupuestos de intervención culpable y punible de los acusados en el delito establecido, de acuerdo con



lo expresado en los considerandos 24°, 25° y 26°, cuyos requisitos de hecho fueron sobradamente analizados en el motivo 27°, por lo que no se atenderá a la pretensión absolutoria contenida en sus apelaciones. A su turno, el título de imputación – autores – aparece fundamente asignado, de acuerdo con lo referido en el considerando 27 ya citado, en los términos previstos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por haber tomado parte inmediata y directa en el hecho, conclusión fáctica que esta Corte también comparte.

VIGÉSIMO CUARTO: Que, respecto de las alegaciones de prescripción contenidas en las apelaciones, sobre la base de sostener que en la especie no se está ante un delito de lesa humanidad, esta Corte hace suyo lo expresado por la instructora en los considerandos 3° a 8° del fallo en alzada, a lo que se adiciona lo consignado en el apartado 32°, cuyo tenor permite sostener acertadamente que los hechos establecidos en la sentencia apelada son punibles no sólo en virtud de la consagración normativa interna, sino que lo son en virtud de la predominancia del derecho internacional por sobre el nacional, reconocimiento que es de vital importancia ya que la contravención de la normativa internacional citada afecta a la humanidad en su integridad, a los bienes jurídicos de paz, seguridad y bienestar internacional que el derecho penal internacional busca proteger.

VIGÉSIMO QUINTO: Que también se reproducen por este tribunal las razones expresadas en el fallo de primera instancia para desestimar la causal de exculpación contemplada en el artículo 10 N° 10 del Código Penal y que fuera invocada por la defensa de Gálvez y renovada en el recurso (fundamento 38°); la eximente incompleta revista en el artículo 11 N° 1 en relación con el artículo 10 N° 10°, ambos del código punitivo alegada por Havliczek y Moyano (considerandos 38° y 41°), la atenuante consagrada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar que alegara Moyano y que invoca para fundar su impugnación (motivo 42°), la de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos esgrimida por Havliczek (razonamiento 44°); la solicitud de que se considere en favor de los tres acusados la circunstancia prevista en el artículo 103 del Código Penal (apartado 45°), como asimismo las dadas para acoger respecto de



todos los encartados, la minorante de responsabilidad penal prevista en el artículo 11N° 6 (considerando 43°).

VIGÉSIMO SEXTO: Que el delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte descrito en el artículo 150 N° 1 del Código Penal vigente a la época de los hechos es castigado con la pena prevista para el delito de aplicación de tormentos, en su grado máximo.

Se acreditó en autos que la víctima, Patricio Manzano González, encontrándose privado de libertad en cumplimiento del Decreto N° 5175, de 7 de octubre de 1985, del Ministerio del Interior, por infracción a la disposición Vigésimo Cuarta Transitoria de la Constitución Política, a disposición de esa Secretaría de Estado, sujeto a la vigilancia y Control de la Guarnición Militar de Santiago o de la autoridad de las Fuerzas Armadas o de Orden y Seguridad en que estas deleguen funciones, falleció mientras permanecía detenido a consecuencia de la aplicación de tormentos, por lo que para efectos de determinar la cuantía de la pena se debe aplicar el grado máximo de la sanción asignada a su figura base, que a la fecha de ocurridos los hechos, esto es, el 8 de febrero de 1985, era de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

Atendida la extensión de la sanción aplicable a la figura base, esto es, una compuesta de tres grados, se determinará la pena en su máximo, esto es, dentro del grado que va de tres años y un día a cinco años de presidio menor en su grado máximo. En dicho tramo, la sanción a aplicar se determinará en su parte media, considerando para ello la concurrencia de una atenuante de responsabilidad penal, es decir, la irreprochable conducta anterior respecto de todos ellos, sin que les perjudique agravante alguna, así como lo prescrito en el artículo 69 del Código Penal.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Que, en cuanto a la forma de cumplimiento de la pena privativa de libertad, debe considerarse que el marco punitivo determinado en el motivo que precede obliga al examen de la concurrencia en el caso de los acusados, de los presupuestos que harían procedente la libertad vigilada intensiva, escenario en el cual la misma ley que la regula establece una serie de requisitos taxativos y condiciones específicas y rigurosas, relativas tanto a aspectos formales, como a los que



dicen relación con características subjetivas del sujeto que pretende acceder a ella.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que, en lo pertinente al citado aspecto subjetivo, deben ponderarse que los informes agregados a fojas 3458, 3474 y 4226, cuyas conclusiones, en concepto de esta Corte, abordan elementos de suyo relevantes referidos a la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito de autos, impidiendo adquirir convicción sobre un aspecto esencial para una resolución favorable de lo pedido, como es que una intervención individualizada en el marco de la libertad vigilada intensiva se advierta eficaz en sus casos específicos, para su efectiva reinserción social, lo que lleva a concluir que en la especie no se cumplen respecto de los condenados de autos los requisitos contemplados en los artículos 15 bis y siguientes de la Ley 18. 216 para otorgar la pena sustitutiva indicada.

EN LO REFERIDO A LA ACCIÓN CIVIL DEDUCIDA:

VIGÉSIMO NOVENO: Que analizando el recurso del Consejo de Defensa del Estado, por el que impugna lo decidido en la parte civil de la sentencia, postulando la aceptación de sus excepciones de preterición y reparación satisfactiva de las demandantes a través de las compensaciones que detalla y prescripción, así como la calificación de exceso en el monto regulado por concepto de indemnización y solicitando se modifiquen los reajustes e intereses de la forma que señala, este tribunal reproduce íntegramente, respecto de las dos primeras alegaciones, lo expresado por el *aquo* en sus fundamentos 55° y 56° (preterición y reparación integral) y 57° (prescripción), argumentos que no se reiteran por razones de economía procesal.

Respecto de los reajustes reclamados, cabe tener en consideración que su concesión respecto de una cantidad que se ordena pagar judicialmente obedece a la necesidad de velar por que la moneda mantenga su poder adquisitivo conforme a la variación del Índice de Precios al Consumidor, pero tratándose de daño moral corresponde otorgarlo desde la fecha en que la sentencia que los fija queda ejecutoriada, pues es esa la ocasión en que aquéllos han quedado determinados y hasta la época de su pago efectivo, motivo por el cual se enmendará lo resuelto a su respecto.



A su turno, en relación a los intereses corrientes, ellos se deben desde que el deudor se ha constituido en mora, esto es, en la época en que la sentencia quede ejecutoriada -artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto aquélla es la data cierta en que se ha reconocido la existencia de la obligación para el demandado- y que el deudor haya sido judicialmente reconvenido hasta la fecha de su efectivo pago, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1557 y 1551 N° 3 del Código Civil.

Por lo expresado, lo decidido será modificado en los citados aspectos.

TRIGÉSIMO: Que, a su turno, esta Corte estima que el monto regulado por el tribunal ha sido adecuado, por lo que no se comparte la calificación de exceso que sustenta el recurso del Estado. En consecuencia, como la prueba aportada al proceso ha permitido establecer que la víctima fue privada de libertad y sometido a torturas, las que le causaron la muerte en contexto de custodia policial, por motivaciones de carácter ideológico que justificaron – en concepto de los perpetradores -la lesión de su integridad física y psíquica a través de los tratos inhumanos y crueles a los que se vio sometido, con el resultado fatal ya anotado, semejante tratamiento da cuenta de la materialización de una política de persecución de ciudadanos y ciudadanas que fueran identificados como opositores o contrarios al gobierno de facto instaurado, en cuya implementación el Estado dispuso de todo su aparato represor, impidiendo el ejercicio de los derechos de que era titular la víctima, negada su dignidad y vejada su persona con consecuencias mortales, y constituye el presupuesto del resarcimiento que se pretende y al cual el Estado se encuentra obligado, por las razones a que se refiere la sentencia apelada.

En consecuencia, la intensidad de tales tratamientos y sus efectos, así como sus consecuencias para las actoras, han sido adecuadamente aquilatadas por el tribunal de primer grado, al regular prudencialmente el *quantum* indemnizatorio, motivo por el cual esta Corte no lo modificará, como se ha pretendido por su defensa.

Y visto lo expuesto, disposiciones legales citadas y reproducidas, y lo dispuesto en los artículos 500, 514, 527 del Código de Procedimiento Penal, se declara:



En lo penal:

I.- Que **se rechazan** los recursos de casación en la forma intentados por las defensas de los acusados, en contra de la sentencia de veintiocho de enero de dos mil veinticuatro, escrita a fojas 4467 y siguientes de los autos Rol 28-2011, del 34° Juzgado del Crimen de Santiago, instruidos por la ministra en visita extraordinaria, señora Paola Plaza González.

2.- Que **se confirma** en lo apelado la aludida sentencia, con **las siguientes declaraciones:**

a.- Que los acusados Sergio Gálvez Álvarez, Pedro Moyano Acevedo y Guillermo Havliczek Parada quedan condenados, como autores del delito de aplicación de tormentos con resultado de muerte cometido el 8 de febrero de 1985 en la persona de Patricio Manzano González, a la pena de **CUATRO AÑOS** de presidio menor en su grado máximo, inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos, inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y al pago de las costas de la causa.

b.- Atendido lo expresado en el considerando 28° de esta sentencia, no se otorga a los sentenciados ninguno de los beneficios previstos en la Ley 18.216, por lo que deberán cumplir efectivamente la sanción impuesta, abonándoseles el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa, de acuerdo con el detalle que se consigna en los párrafos 3°, 4° y 5° del resolutivo II.- de la sentencia de primera instancia.

II.- En lo demás apelado, **se confirma** la referida sentencia.

En lo civil:

III. - **Se confirma** el aludido dictamen en cuanto acoge la demanda deducida, ordenando el pago de las sumas allí señaladas con los reajustes e intereses calculados en la forma indicada en esta resolución.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redactó la ministra Graciela Gómez Quitral.

N° Penal 6950-2024

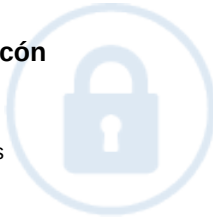
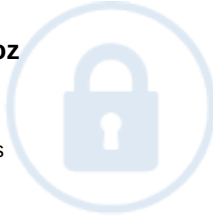
Pronunciada por la Tercera Sala de esta Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la ministra señora Graciela



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXQXDEDXNXF

Gómez Quitral, conformada por el ministro señor José Pablo Rodríguez Moreno y el ministro (S) señor Sergio Córdova Alarcón.

 Graciela Del Carmen Gómez Quitral Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis 13:32 UTC-3 	 Sergio Guillermo Córdova Alarcón Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis 11:03 UTC-3 
 José Pablo Rodríguez Moreno Ministro Corte de Apelaciones Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis 11:02 UTC-3 	 Fanny Josefina Gutiérrez Muñoz Secretario(a) Corte de Apelaciones Veintiséis de octubre de dos mil veintiséis 14:38 UTC-3 



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXQXDEDXNXF

Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Graciela Gomez Q., Sergio Guillermo Cordova A., Jose P. Rodriguez M. Santiago, veintiseis de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a veintiseis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CXQXDEDXNXF